

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 127 DEL 25 DE JULIO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que PORVENIR no ha emitido respuesta al oficio N° 0682 de 14 de junio de 2024 (archivo N° 82) y que dicha información resulta necesaria para decidir las objeciones planteadas en la audiencia de inventarios y avalúos (archivos Nos. 79 y 80), se **SUSPENDE** la fijada para el próximo **26 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

2.- Se REQUIERE a PORVENIR para que en el término de cinco (5) días, proceda a emitir respuesta al oficio N° 0682 de 14 de junio de 2024 (archivo N° 82). Ofíciense.

3.- Obre en autos el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada MYRIAM YOLANDA VEGA RODRÍGUEZ, apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 127 DEL 25 DE JULIO DE 2024.

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS EN CONTRA DE WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS Y CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO (APELACIÓN). RAD. 2022-00902.

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS y CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO, contra el fallo proferido el 5 de octubre de 2022, por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección promovida por la señora **FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS** en contra de **WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS Y CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO**.

I. ANTECEDENTES

1. El día 23 de septiembre de 2022, la señora **FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS**, solicitó, Medida de Protección a su favor y en contra de **WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS Y CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO**, con base en los siguientes hechos:

"Mi padre Carlos julio Maldonado Cardozo el día 8 de septiembre de 2022, me agrede chismosa, vida hp, perra que debía largarme, que tenía lengua hasta los infiernos, malparida se me tiró y me dijo cállese la jeta o la reviento, en varias ocasiones anteriores me ha pegado empujado, cacheteado, pegado puños. La casa es de mi papá mi mamá falleció, él recibe los arriendos y la pensión de mi mamá pasó a él, vivo ahí porque es casa familiar. Mi hermano Wilson Eduardo Maldonado Rojas también me agrede verbalmente me dice que yo quiero matar a mi papá, me amenaza que me va a colocar un candado para que no pueda entrar a mi apto, tengo testigos".

2. En providencia del 23 de septiembre de 2022, la Comisaría, admitió y avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por señora **FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS**, decretó medidas provisionales y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo.

3. En audiencia del 4 de octubre de 2022, se recibió la ratificación de la accionante; y en la misma audiencia se recolectó el testimonio de la señora CLAUDIA MALDONADO ROJAS.
4. El 5 de octubre de 2022, se escucharon los descargos de los accionados y en la misma audiencia, se dictó la correspondiente sentencia en la que se ordenaron medidas de protección definitivas a favor de la accionante.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, la apoderada del señor WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS interpuso recurso de apelación señalando:

"1. Que las fechas de las actuaciones que se encuentran en el expediente no coinciden... 2. Que no se respetó el derecho al debido proceso, pues no se notificó a su representado en debida forma... 3. Que el señor Maldonado Rojas no lesionó el bien jurídico de la armonía y la unidad familiar, por cuando lo sucedido el 18 de septiembre de 2022, no fue más que una charla de hermanos... 4. Que no se analizaron en debida forma los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar..."

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas las personas que conforman el núcleo familiar. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que:

"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el accionado, haciendo en primer término, un recuento de las **PRUEBAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Solicitud medida de protección
- ✓ **RATIFICACIÓN:** "Si me ratifico, de los hechos que denuncié, en este despacho comisarial, quiero aclarar que las amenazas no fueron de muerte, me amenazó de que iba a poner un candado y no dejarme ver a mi papá, de que no me le acercara, no tengo más que agregar".
- ✓ **Testimonio de la señora CLAUDIA MALDONADO ROJAS,** quien manifestó: "todo empezó por que mi papa le dijo a mi hermana que por que no volvíamos a cocinar con mi sobrina y mi hermana le dijo a mi papa que él decía una cosa y luego decía otra y mi papa se alteró y empezó a tratar mal a FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS, le dijo que era una perra, hijueputa, que por que no se iba de la casa que todos los problemas eran por ella y que no

la soporta, luego se fueron para donde vive mi sobrina y allá nuevamente empezaron a discutir FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS y mi papa CARLOS MALDONADO y luego mi papa le dijo a mi sobrina que sacara a FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS del apartamento y de nuevo mi papa le dijo a mi hermana que era una perra y también le dijo que le iba a pegar una cachetada, yo le dije a mi papa que respetara y siguieron alegando, el 18 de septiembre estábamos en un almuerzo y WILSON empezó a hacerle reclamo a FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS, por el problema con mi papa y WILSON EDUARDO, se puso furioso y a señalo (sic) y nos encerramos en un cuarto y Wilson le decía a ella que por que quería matar a mi papa a iba a poner un candado en el apartamento para que ella no entrara ni se le arrimara a mi papa, le dijo que era una hijeputa que se tenía que ir de la casa porque ella era la única que peleaba con mi papá y hacia el amague de pegarle".

POR LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **DESCARGOS CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO**, indicó: "esa niña desde que se levanta hace un escándalo tremendo habla a grito entero y porque se le hace el llamado de atención para que no grite, no tiene por qué estar gritando en la casa, ella porque me pone en una situación incómoda porque yo permanezco en la casa, nunca le he dicho Cosas esas palabras groseras le dije cállese malparida y sin embargo ella me grita desde el escalón que si los vecinos supieran la calidad de persona que soy yo, un vez me le tire con la intención de pegarle pero no le pegue por el escándalo".
- ✓ **DESCARGOS WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS**, manifestó: "lo que yo que dije sobre el candado fue que pare que ella no tenga ningún inconveniente con mi papa le pusiéramos un candado a la puerta que comunica el apartamento de él con el de ella ya que ella tiene una entrada independiente para evitar problemas, yo nunca le dije que ella quería matar a mi papa, yo le dije que si quería matar a mi papa de un disgusto, además le dije usted vive y come de lo que gana mi papa no trabaja no hace nada no pueden tener una convivencia tranquila con mi otra hermana, mi papá y la hija de ella, nunca agredí verbalmente, le dije que tenía que buscar trabajo que se ocupe de ella misma, yo no la llamo, escasamente la saludo, yo no interactúo con ella cuando tiene problemas con mi papa y mis otros hermanos".
- ✓ **Historia clínica** de CARLOS JULIO MALDONADO, no fue tomada en cuenta por inconducente.

IV. DEL CASO CONCRETO

Siguiendo con el asunto que nos convoca, y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que, pese a la inconformidad presentada por el accionado, **el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:**

1. De entrada, debe decirse que no es de recibo el argumento relacionado con que las fechas de las actuaciones que se encuentran en el expediente no coinciden y señala que la "Fecha de ratificación de los hechos por parte de la señora Flor Marcela Maldonado, la cual según relato de decisión fue el día 04 de septiembre de 2022, fecha en la cual ni siquiera la comisaría (sic) conocía de los hechos.", por lo que se procede a realizar una relación de las actuaciones procesales que ser requieren para resolver la motivación que argumenta la profesional del derecho que apela, así:
 - 1.1. A folio 3 del archivo electrónico 02, aparece la queja de la aquí demandante, con fecha de radicación 23 de septiembre de 2022, quien, al exponer los hechos de la denuncia, precisa que acaecieron el **8 de septiembre de 2022**.
 - 1.2. A folio 5 en la solicitud de medida de protección, en el título "RELATO DE LOS HECHOS", indica la demandante que ocurrieron el **8 de septiembre de 2022**.

- 1.3. Al admitir la Comisaría la solicitud, en el folio 7, párrafo 3, puntualiza en negrilla que sucedieron el **8 de septiembre de 2022**.
- 1.4. Al ser remitida la denuncia penal a la Fiscalía General de la Nación, por parte de la Comisaría, a folio 10, en el relato de los hechos se puede observar que se informa que los hechos tuvieron lugar el **8 de septiembre de 2022**.
- 1.5. A folio 26 del archivo electrónico 02, en el primer párrafo del acápite de "ACTUACIÓN", la Comisaría indicó: "La ratificación de los hechos objeto de la presente medida de la **accionante la señora FLORA MARCELA MALDONADO ROJAS**, fueron recibidos en audiencia de fecha **04 de septiembre de 2022**".

Como se puede observar no existe duda para el Despacho ni para las partes, pues no efectuaron reparo alguno al momento de ponérseles en conocimiento la solicitud de medida de protección, que los hechos relatados por la quejosa y demandante ocurrieron el **8 de septiembre de 2022**, que es la fecha que tiene importancia en las diligencias, de un lado para establecer si la solicitud se presentó dentro del término legal y por otro para que la misma, de ser el caso sea controvertida por los demandados señalados como actores de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, la fecha del **4 de septiembre de 2022**, que figura en la sentencia que data del 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se adoptan decisiones en torno al conflicto familiar presentado, es un dato que insertó la Comisaría al momento de efectuar un recuento de la actuación procesal, de la que puede afirmarse que corresponde a lo que comúnmente se denomina "lapsus calami" o error al digitar, pero que no afecta sustancialmente la providencia, pues al momento de precisar los extremos temporales, el mismo se encuentra debidamente demarcado, esto es, que los hechos ocurrieron el **8 de septiembre de 2022**, data que no fue redarguida de falsa por los demandados.

Así las cosas, tiene diafanidad absoluta que el lapsus calami en que incurrió la Comisaría, corresponde a un error de forma que no resquebraja la decisión adoptada en derecho y con el respaldo del caudal probatorio que obra en el expediente, dejando claridad a la abogada inconforme, respecto a su manifestación, de que el 4 de septiembre de 2022 la Comisaría ni siquiera conocía de los hechos, que es lógico que ni el 4 de septiembre (fecha errada) ni el 8 de septiembre de 2022, tuviera conocimiento, porque siempre la Comisaría se entera con posterioridad a que han sucedido y no antes, porque además se denuncian hechos ciertos y existentes, no los que están por venir, porque se ignora qué ocurrirá en el futuro.

Por todo lo anterior, **el argumento esbozado por la apelante está condenado al fracaso.**

2. Respecto a que, al señor WILSON MALDONADO no se le respetó su derecho al debido proceso, pues, no fue notificado en leal forma, debió alegarse tal circunstancia en el momento procesal oportuno, más aun, cuando el mencionado cuenta con apoderada judicial, sin embargo ello no ocurrió y en la audiencia de fallo se realizó control de legalidad por parte de la comisaría de origen, sin que se advirtiera causal de nulidad y sin que se elevara petición alguna en este sentido, ora fuere por el demandado o por su apoderada, por lo que no puede ahora, pretender exhibir un defecto procesal, que no sólo no se reveló en la etapa pertinente, sino que tampoco se acreditó el mismo.

De tal manera, que el tópico expuesto, con el que entre otros se pretende enervar la providencia de primer grado, no tiene mérito para prosperar.

3. En lo que atañe a que el señor WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS no lesionó el bien jurídico de la armonía y la unidad familiar, porque lo sucedido el 18 de septiembre de 2022, no fue más que una charla entre hermanos, esta Juzgadora al realizar el análisis de pruebas y especialmente a la declaración de **CLAUDIA MALDONADO ROJAS**, que indicó: "... WILSON empezó a hacerle reclamo a FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS, por el problema con mi papa y WILSON EDUARDO, se puso furioso y a señalo (sic) **y nos encerramos en un cuarto** y Wilson le decía a ella que por que quería matar a mi papa a iba a poner un candado en el apartamento para que ella no entrara ni se le arrimara a mi papa, le dijo que era una hijueputa que se tenía que ir de la casa porque ella era la única que peleaba con mi papá y hacia el amague de pegarle (negrilla por el Despacho para resaltar)", le otorga plena credibilidad a dicho testimonio, primero que todo por ser **un testigo directo, a quien le constan los hechos**, pues en el relato que expone manifestó: "**y nos encerramos en un cuarto** y Wilson le decía...", lo que permite colegir que estuvo en la conversación o discusión entre los extremos del litigio y que dio lugar a la medida de protección, de tal suerte que no es un testigo de oídas, declaración que además fue espontánea, responsiva y coherente, sin dejar de lado que tampoco fue tachado por sospecha y con el que se demuestra que la demandante fue objeto de maltrato verbal del accionado hacia la señora FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS, declaración que no fue desvirtuada de forma alguna.
4. En lo atinente a que no se tuvieron en cuenta los factores objetivos relevantes que han sido indicados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-9642019 (46935), para que se configure la violencia intrafamiliar, los cuales caen al vacío frente a las agresiones expuestas y probadas por la quejosa, quien en cumplimiento al art. 167 del CGP, cumplió con su carga de probar los hechos denunciados, como en efecto lo hizo al respaldar su relato con el testimonio de su hermana CLAUDIA MALDONADO ROJAS, quién estuvo presente en los 2 actos de violencia de los que fue víctima la demandante por parte de su padre y de su hermano.

En este sentido, ni la jurisprudencia ni los factores relacionados se subsumen en la situación que ocupa la atención del Despacho, porque el hecho de que el agresor (su hermano) no viva en la misma casa, así haya dejado de convivir hace un día o 30 años, no puede tener paso airoso la violencia y menos rotular de "conversación entre hermanos" o querer "concientizar a su hermana", para dirigirse a la demandante con palabras soeces, agresivas y descalificatorias en razón a la persona y más como mujer.

Frente al reparo de que no se analizaron en debida forma los hechos de violencia intrafamiliar, este Despacho, advierte que ello si se realizó por el *a quo*, pues, se estableció con el testimonio de CLAUDIA MALDONADO ROJAS y frente al señor CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO, lo propio se probó con la declaración de parte que rindiera en los descargos el mencionado, en la que confesó que trató con groserías a su hija, lo que permite concluir que la señora FLOR MARCELA fue víctima de violencia intrafamiliar.

5. En lo que respecta a que no se realizó un análisis en conjunto de los testimonios, para lo cual señala que no se tuvo en cuenta el art. 164 del CGP y las sentencia SC-91932017

(11001310303920110010801) de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y al parangón que realiza en una gráfica o cuadro, y, muy a pesar de que esta operadora judicial en el numeral 3º de este acápite efectuó el análisis debido, procede a pronunciarse respecto de las contradicciones que alega la censora, sin señalar puntualmente en qué consiste la antítesis, precisándole desde ya que no existió ninguna contradicción al respecto.

Pero, es que no puede existir discrepancia o contradicción en los testimonios, porque de un lado la quejosa manifestó que su hermano la agrede verbalmente, como bien se indica en el lado izquierdo de la gráfica que obra a folio 38 del archivo electrónico 02 y que se encuentra en sintonía con lo dicho por la demandante en los folios 3, 5 y 10, lo que también cuenta como prueba, pues su dicho fue respaldado con el testimonio de su hermana CLAUDIA MALDONADO ROJAS, quien estuvo presente en la discusión y no conversación entre hermanos, como lo quiere hacer ver la apoderada apelante, escenario en el que WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS insulta verbalmente a FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS y hace muestras o amagues de pegarle.

Y es que no puede pretender la abogada, que la declaración rendida al momento de realizar los descargos de quien está siendo señalado como agresor se tenga como prueba plena, desconociendo lo manifestado por la víctima y demandante, así como por lo expuesto por la única testigo del proceso, máxime cuando el victimario no está obligado a declarar en su contra y es muy común que exponga una versión diferente para repeler y desmentir los cargos que se le imputan, por lo que al efectuar la valoración probatoria, es claro que se le da más veracidad a lo manifestado por una persona ajena al conflicto, que además fue testigo presencial y no de oídas, siendo su testimonio espontáneo, responsivo y coherente y no a la simple negativa por parte del agresor WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS, al indicar que los hechos no sucedieron así, quien además no refutó nada respecto a la declaración que hiciera CLAUDIA MALDONADO ROJAS, hermana de los extremos del litigio. La importancia de la recepción del testimonio, conlleva a evitar decisiones en litigios donde se enfrentan los dichos de ambas partes y que comúnmente lo llaman: "su palabra contra la mía", por lo que el relato de los hechos por un testigo que vivió y presenció los hechos, desvirtúa y por tanto destruye la declaración que hace el agresor al realizar sus descargos.

Con relación a la historia clínica del progenitor de la demandante, la misma no reúne los requisitos para tenerla siquiera como prueba, como lo son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Así las cosas, la suscrita Juez, de acuerdo a lo esbozado en renglones precedentes, considera que las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen, en audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2022, se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se impone su confirmación de la providencia proferida.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 5 de octubre de 2022, por la Comisaria Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por la señora **FLOR MARCELA MALDONADO ROJAS** en contra de **CARLOS JULIO MALDONADO CARDOZO y WILSON EDUARDO MALDONADO ROJAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: SE COMISIONA a la Comisaría para que notifique a los extremos del litigio la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e614684c02680b7919dbe424c465ba29ac547332fe00331db9fb5a3ee9ba253**

Documento generado en 24/07/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>